



**RESOLUCION No. CSJBOR19-426**  
17 de julio de 2019

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No.:** 13001-11-01-002-2019-00196

**Solicitante:** Jeffery Robert Pomare Martínez

**Despacho:** Despacho 001 del Tribunal Superior de San Andrés, Isla

**Funcionario Judicial:** Fabio Mena Gil

**Proceso:** Demanda de revisión

**Número de radicación del proceso:** 88001-0822-000-2017-00060-00

**Magistrada Ponente:** Karen Patricia Castro Salas

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 17 de julio de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El abogado Jeffery Robert Pomare Martínez, obrando en su calidad de apoderado de la parte demandada en la demanda de revisión identificada con el número de radicación 88001-0822-000-2017-00060, el cual cursa en el Despacho 001 del Tribunal Superior de San Andrés, Isla, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, en razón de los siguientes hechos:

“...Que los señores ELISEO RICARDO POLE WILLIAMS y SHERYL BENITA POLE WILLIAMS, presentaron | demanda de revisión contra la sentencia dictada por el juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Isla, el día 27 de Agosto de 2015, dentro del proceso verbal reivindicatorio iniciado por el señor AUGUSTO RICARDO POLE EVANS contra los señores ELISEO RICARDO POLE WILLIAMS y SHERYL BENITA POLE WILLIAMS.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante auto de fecha 26 de junio del año 2018, admitió la demanda extraordinaria de revisión.

(...)

Mediante auto de fecha 12 de Febrero del año 2019, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Resolvió: PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de AUGUSTO POLE EVANS y TERCERO: Acéptese como tercero coadyuvante del demandado señor AUGUSTO POLE EVANS, a la sociedad INPESCAR.

La causal invocada en el recurso de revisión corresponde al numeral séptimo del artículo 8<sup>a</sup>...

Que frente a la causal invocada, no existe irregularidad entorno a esencial e importante momento procesal, por cuanto si se practicó en legal forma el auto admisorio de la demanda bien al demandado, no existe indebida representación porque no existió carencia del poder en el proceso, las partes estuvieron siempre representadas y su

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

apoderado fue reconocido, su poder fue total y tenía todas las facultades legales además las personas fueron notificadas por lo que no se hizo necesario emplazarlas.

En cuanto a la supuesta omisión por parte del Despacho de no haber librado oficio a los señores SHERYL BETINA POLE WILLIAMS y ELISEO RICARDO POLE WILLIAMS y además citar los testigos.

Manifiesto que no es una obligación legal por lo que existe desconocimiento a la normatividad procesal...”.

Acto seguido, el peticionario sigue presentando sus argumentos sobre el trámite surtido en el proceso verbal reivindicatorio que se llevó en el Juzgado Segundo Civil de la ínsula, que se pretender reabrir con la acción de revisión.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Johana Milena Jaraba Mendoza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **2.4. Caso concreto**

El abogado Jeffery Robert Pomare Martínez, obrando en su calidad de apoderado de la parte demandada en la demanda de revisión identificada con el número de radicación 88001-0822-000-2017-00060-00, el cual cursa en el Despacho 001 del Tribunal Superior de San Andrés, Isla, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, en cuanto considera que el trámite surtido en el proceso reivindicatorio instaurado por el señor Augusto Ricardo Pole Evans contra los señores SHERYL BETINA POLE WILLIAMS y ELISEO RICARDO POLE WILLIAMS, fue adecuado, por lo que no comparte las decisiones judiciales expedidas por el magistrado ponente.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la demanda de revisión de radicado 88001-0822-000-2017-00060-00, pues considera que la sentencia que se demanda, no tuvo vicios en su trámite por parte del juzgado de instancia, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que**

**se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

### III. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

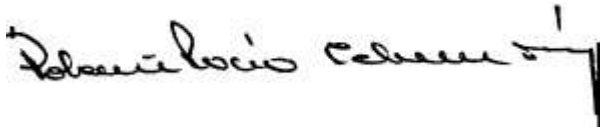
#### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jeffery Robert Pomare Martínez, obrando en su calidad de apoderada de la parte accionada en la demanda de revisión identificado con el número de radicación 88001-0822-000-2017-00060-00, el cual cursa en el despacho 001 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al doctor Jeffery Robert Pomare Martínez y al doctor Fabio Mena Gil, magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, Isla.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. KCS